

Mérida, Yucatán, a diez de agosto de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310584223000009.-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310584223000009, en la cual requirió lo siguiente:

*“SOLICITO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INDICADA EN CADA ARCHIVO DE EXCEL ANEXO, DE CADA UNO DE LOS MESES A PARTIR DE ENERO 2012 HASTA MAYO DE 2023, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ÚLTIMO MES SEÑALADO, SEAN DATOS PARCIALES. SE PRECISA QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y DEBE SER ENTREGADA COMO DATOS ABIERTOS EN EL FORMATO DE EXCEL ANEXO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA VIGENTE Y APLICABLE, AL EXISTIR EN LAS BASES DE DATOS DEL MUNICIPIO.”*

**SEGUNDO.** En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310584223000009, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“...LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, YA QUE ACORDE A LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL Y LEYES FEDERALES DE LA MATERIA APLICABLES, DEBIÓ EMITIR UNA PREVENCIÓN A EFECTO DE QUE SE ANEXARÁN LOS ARCHIVOS DE EXCEL OMITIDOS EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA, Y PUDIERA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN AL NO TRAMITAR CONFORME A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA LA SOLICITUD. NO EMITIR LA RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE...”*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 609/2023.

**TERCERO.** Por auto emitido el día primero de junio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** En fecha veintidós de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha siete de agosto del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310584223000009, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.** En fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 609/2023.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310584223000009, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*“SOLICITO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INDICADA EN CADA ARCHIVO DE EXCEL ANEXO, DE CADA UNO DE LOS MESES A PARTIR DE ENERO 2012 HASTA MAYO DE 2023, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ÚLTIMO MES SEÑALADO, SEAN DATOS PARCIALES. SE PRECISA QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y DEBE SER ENTREGADA COMO DATOS ABIERTOS EN EL FORMATO DE EXCEL ANEXO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA VIGENTE Y APLICABLE, AL EXISTIR EN LAS BASES DE DATOS DEL MUNICIPIO.”*

La parte solicitante el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitres, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 609/2023.

embargo, del análisis realizado a los agravios señalados por el particular y a las documentales que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado versó en la falta de respuesta, esto, en razón que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no había dado respuesta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General en cita, que dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Del análisis efectuado al escrito de interposición que obra en autos, específicamente al apartado denominado *“Razón de la Interposición”*, se advierte que la parte Ciudadana manifestó lo siguiente:

***“...LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, YA QUE ACORDE A LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL Y LEYES FEDERALES DE LA MATERIA APLICABLES, DEBIÓ EMITIR UNA PREVENCIÓN A EFECTO DE QUE SE ANEXARÁN LOS ARCHIVOS DE EXCEL OMITIDOS EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA, Y PUDIERA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN AL NO TRAMITAR CONFORME A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA***

**LA SOLICITUD. NO EMITIR LA RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL  
CORRESPONDIENTE...”**

Ahora bien, de la consulta efectuada a la solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir que la parte recurrente **omitió** adjuntar el documento que contenía su solicitud de acceso; en tal sentido, en términos de la **fracción III del ordinal 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, es el de describir la información que se solicita, así como lo dispuesto en el **artículo 128 de la Ley General en cita**, que indica que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes o incompletos, la Unidad de Transparencia deberá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, **la autoridad responsable debe requerir al solicitante**, a fin que remitiere el documento en cuestión, o bien, precisare uno o varios requerimientos de información, y otorgándole al particular el tiempo procesal previsto en la ley para que se manifestara al respecto; para posteriormente proceder a requerir al área que en la especie resultó competente, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado **no dio respuesta** a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por la parte solicitante, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que**

**diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

**QUINTO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la parte Ciudadana** para que remita la documental que contiene su solicitud de acceso, o bien, precise el contenido de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; siendo que, de no dar contestación al requerimiento efectuado, proceda a tenerla por no presentada; o bien, de darse cumplimiento, realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área competente a efectos que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente la inexistencia, todo conforme al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como en el Criterio 02/2018 emitido por el INAIIP;
- II. **Notifique** a la parte solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Puerto,

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 609/2023.

Yucatán, marcada con el número de folio 310584223000009, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

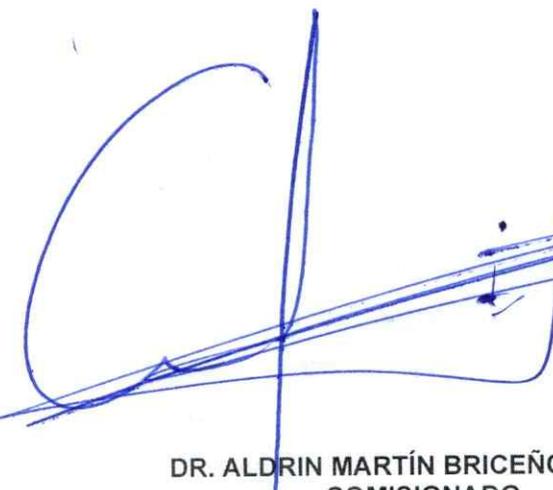
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 609/2023.

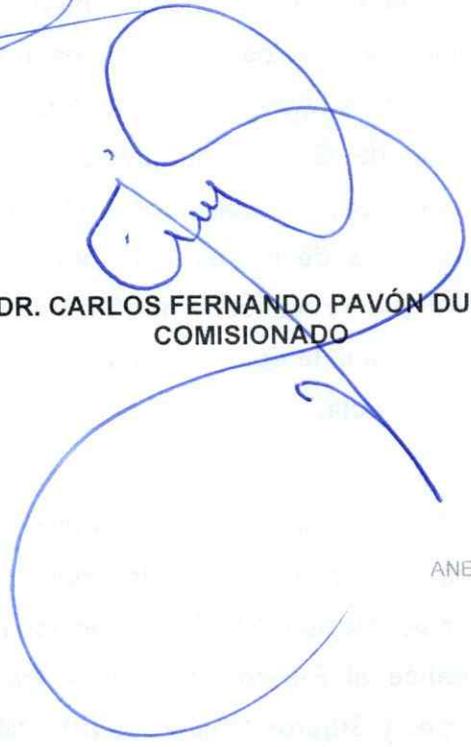
Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.